



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

### LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 3 DE MAYO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	CAUSANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011202000045500	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ	CARLOS JULIO HIDALGO BEJARANO	RECURSO DE REPOSICION	03-05-2021	04-05-2021	06 -05-2021	03
110013110011202000011400	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	VIVIANA PALOMA GOMEZ	GILBERTO QUIÑONEZ	EXCEPCIONES DE FONDO	03-05-2021	04-05-2021	10 -05-2021	05
110013110011202000005700	PARTICION ADICIONAL	GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA	WILSON GARCIA JARAMILLO	RECURSO DE REPOSICION	03-05-2021	04-05-2021	06 -05-2021	03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

## **LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P**

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

**ALBA INES RAMIREZ  
SECRETARIA**

← Responder    ✎ Eliminar    ⓧ No deseado    Bloquear    ⋮

## RE: Ejecutivo alimentos 110013110011 2020-00455

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

J

**Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Jue 4/03/2021 9:55 AM

Para: Usted

☀ ↶ ↷ → ⋮

**JUZGADO 11 DE FAMILIA**  
CARRERA 7 N° 12 C – 23 Piso 5° Bogotá D.C.  
CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3428046  
Correo electrónico: [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenos días, acuso recibido de su memorial. Se le dará el trámite que corresponda.

Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

*Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999*

*Colombia*

*EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL*

---

**De:** Nieto y Asociados Soluciones Juridicas <crisol1622@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 4 de marzo de 2021 1:13 a. m.

**Para:** Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ejecutivo alimentos 110013110011 2020-00455

Señor

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D

Radicacion: 110013110011 2020-00455  
Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Paola Adrea Rodriguez  
Demandado: Carlos Julio Hidalgo Bejarano

MARIA CRISTINA NIETO Figueroa, identificada como se indica al pie de la firma. Por medio de este escrito respecto de la contestación de la parte demandada .

Señor

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D

Radicacion: 110013110011 2020-00455

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Paola Adrea Rodriguez

Demandado: Carlos Julio Hidalgo Bejarano

MARIA CRISTINA NIETO Figueroa, identificada como se indica al pie de la firma. Por medio de este escrito respecto de la contestación de la parte demandada recuerdo lo siguiente

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

La contestación al mandamiento de pago no cumple con las reglas de las excepciones del art. 442 del c.g.p

Atentamente



CRISTINA NIETO FIGUEROA

CC. 52.327.459

T.p 111.323

## Repone Auto 2020- 00455

Nieto y Asociados Soluciones Juridicas <crisol1622@hotmail.com>

Miércoles 28/04/2021 6:36 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paoperiodista@gmail.com <Paoperiodista@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (346 KB)

Recibido Juzgado 11 de familia.pdf; Contesta Paola Alimentos.pdf;

Señor  
Juez 11 de Familia de Bogotá

Ref: Recurso de reposición

Rad: 2020 0455

Demandante : PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ VARGAS

Demandado: Carlos Julio Hidalgo Bejarano.

Maria Cristina Nieto Figueroa, actuando en nombre y representación de PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ VARGAS, por medio de este escrito presento recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto proferido el 23 de abril de 2021, el cual ordena

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandante guardo silencio frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, dentro del término de traslado de las mismas.

Adjunto escrito de contestación a las mismas con nota de recibido por el juzgado, acto por el cual no se guardó silencio respecto de la respuesta de la demanda.

Atentamente

Dra Cristina Nieto Figueroa  
Abogada Universidad Nacional de Colombia  
Especialista Derecho Comercial Universidad Libre  
Conciliadora en Derecho e Insolvencia.  
Bogotá D.C Of.(1) 300 6464  
Movil 320 4384760

**Contestación de demanda 1100131 10 011 2020 00114 00**

Andres Lopez &lt;alopez@condelopezabogados.com&gt;

Lun 26/04/2021 11:40 AM

**Para:** Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Dismacgilberto <dismacgilberto@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (400 KB)

Certificado (3).pdf; contestacion demanda gilberto.pdf; PHOTO-2021-04-26-10-38-54.jpg;

Señor

JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
ES.D.

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: 1100131 10 011 2020 00114 00 Demanda de Investigación de paternidad contra  
GILBERTO QUIÑONES

Conforme el poder a mi otorgado me permito dar contestación a la demandan dentro del proceso de la referencia dentro del termino legal.

Cordialmente,

**Andrés F. López F.**Abogado  
Laboral  
Seguridad Social

✉ alopez@condelopezabogados.com  
📞 +571 323 288 9990  
📍 Carrera 7 No. 113 - 43 Torre Samsung  
Bogotá D.C.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y están amparados por secreto profesional de los abogados, además están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y pueden contener información confidencial, o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo.

DOCTOR  
HENRY CRUZ PEÑA  
Juez Once de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.  
[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda  
Referencia: Demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
instaurada por VIVIANA PALOMA GOMEZ quien actúa en calidad de  
representante legal de la menor de edad VAIOLETT LICHET PALOMA  
GOMEZ contra GILBERTO QUIÑONEZ. CUN 1100131 10 011 2020  
00114 00

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en esta ciudad en la carrera 7 No. 113-43 oficina 303 con correo electrónico [alopez@condelopezabogados.com](mailto:alopez@condelopezabogados.com) actuando en calidad de apoderado del señor GILBERTO QUIÑONES identificado con C.C. 93.448.217, igualmente domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 22 No. 89 -35 manzana 13 casa 104 con correo electrónico [dismacgilberto@gmail.com](mailto:dismacgilberto@gmail.com) de conformidad con el poder a mi otorgado a través de mensaje de datos conforme el Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con el art. 369 del C.G.P. me permito contestar demanda dentro del asunto de la referencia lo cual hago en los siguientes términos:

#### PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de mi representado hasta tanto se practique una segunda prueba de ADN a costa de la parte demandante como así lo solicita en el escrito introductorio en el acápite «PRUEBA CIENTIFICA», con el fin de que se pueda corroborar y/o confirmar la paternidad de mi poderdante.

Frente a la pretensión de alimentos provisionales y que solicita la parte demandante se fijen en medio S.M.L.M.V. me opongo a ello por cuanto el demandando no cuenta con trabajo, ni ingresos fijos mensuales, toda vez que es su esposa quien asume todos los gastos en el hogar, no cotiza al Sistema de Seguridad Social Integral y su afiliación a salud es como beneficiario de la misma ante la EPS SALUD TOTAL. Ruego señor Juez, en caso de que se establezca que el señor QUIÑONES es el padre de la menor, fijar una cuota de máximo \$100.000 pesos por lo antes expuesto, aunado a que tiene problemas de salud que le impiden trabajar.

En lo atinente con que la parte demandada cubra el 100% de los costos de la prueba de ADN a practicar dentro del presente proceso, reitero la situación precaria de mi poderdante, amén que es la parte demandante quien tiene la carga probatoria de confirmar sobre la conclusión de la primera prueba que por cierto pagó el señor GILBERTO en su totalidad, en consecuencia este gasto le corresponde única y exclusivamente a la parte activa.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto. El señor GILBERTO QUIÑONES distingue a la demandante y su familia desde hace muchos años por cuanto ambos son oriundos de Chaparral, Tolima.

SEGUNDO Y TERCERO: No es cierto. La relación sentimental entre la pareja inició en el año 2014 al igual que las relaciones sexuales.

CUARTO: Es cierto parcialmente. La convivencia duró aproximadamente un año pero la relación sentimental inició en el año 2014.

Hecho QUINTO enumerado como SEXTO: Es cierto parcialmente y aclaro: Es cierto que probablemente la demandante haya quedado en embarazo en la fecha que relata según la fecha de nacimiento de la menor, pero el demandante nunca le indicó que interrumpiera el embarazo y la comunicación siempre fue telefónica finiquitada la relación sentimental.

Hecho SEXTO enumerado como SEPTIMO: Es cierto.

Hecho SEPTIMO enumerado como OCTAVO: Es cierto parcialmente, por cuanto la conclusión arribada debe ser confirmada por una segunda prueba ya que la probabilidad no es del 100%

Hecho OCTAVO enumerado como NOVENO: Es cierto.

Hecho NOVENO enumerado como DECIMO: No me consta es una situación personal de la demandante que deberá probar.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Art. 386 del C.G.P. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.

Ha señalado la Corte Constitucional que la *investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.*

Frente a la importancia de la prueba científica en los procesos de filiación como el de la investigación de la paternidad la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2015 se refirió de la siguiente manera:

**2.5.1.** La investigación de filiación tiene como objeto definir “*la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos*” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

**2.5.2.** La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en algunas ocasiones analizando la naturaleza y características del proceso de investigación de la paternidad antes expuesto, de cuyos pronunciamientos, se destaca la incidencia de la prueba de ADN en la definición de los mismos:

**2.5.2.1.** En la Sentencia **T-997 de 2003**<sup>[28]</sup>, la Corte revisó el caso de un menor de 18 años que promovió un proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre, para que éste fuera declarado como tal. Sin embargo, pese a que el juez de la causa decretó la práctica de la prueba de ADN, el accionado nunca concurrió a su realización, pasando más de 3 años sin que el juez de conocimiento hubiese podido resolver el asunto. Ante esta situación, la Corte sostuvo que en los procesos de filiación se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: (i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, (ii) con el papel del juez para su consecución, y (iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

*“La idoneidad del examen antro-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).*

*A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:*

*‘A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.*

*Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarúa, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que:

*“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”.*

#### EXCEPCIONES:

Fijación y cobro excesivo de la cuota de alimentos:

El despacho fijo como cuota de alimentos a favor de la menor, presunta hija del demandado, la suma mensual de 50% del S.M.L.M.V., sin embargo no se tuvo en cuenta que el señor GILBERTO no cuenta con trabajo ni ingreso fijo

que le permita alcanzar siquiera un SMLMV. En efecto la dependencia económica es de su esposa MARIA CARLOTA RODRIGUEZ RUIZ quien incluso lo tiene afiliado como beneficiario al Sistema de Seguridad Social en Salud. Aunado a lo anterior el señor GILBERTO tiene dos hijos LAURA KATHERIN QUIÑONES RODRIGUEZ y CRISTIAN OGLAINER QUIÑONES RODRIGUEZ, primera que es menor de edad y segundo que se encuentra estudiando menor de 25 años de edad.-

Así las cosas, debe tenerse en cuenta para fijar la cuota de alimentos definitiva, en caso de resultar la menor demandante hija del demandado, en una suma que se ajuste (i) a la condición económica del demandado y (ii) a que cuenta con dos hijos uno menor de edad y otro que se encuentra estudiando, lo que se traduce en una suma mucho menor al 50% del S.M.L.M.V.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO:

La fijación y cobro de la cuota de alimentos debe hacerse exigible desde el momento en que mediante sentencia judicial se declara que el demandante es el padre de la menor demandante, representada legalmente por su madre.

#### PRUEBAS:

##### Documental:

1. Certificación de EPS SALUD TOTAL
2. Registro civil de nacimiento de LAURA KATHERIN QUIÑONES RODRIGUEZ
3. Registro civil de nacimiento de CRISTIAN OGLAINER QUIÑONES RODRIGUEZ
4. Certificado de estudios de CRISTIAN OGLAINER QUIÑONES RODRIGUEZ

##### Interrogatorio de parte:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora en la cual la demandante absolverá interrogatorio de parte según cuestionario que practicaré en la diligencia.

##### Prueba genética de ADN:

Tal y como lo solicitó la parte demandante, decretese y ordénese practicar prueba genética de ADN a costa de la accionante o en subsidio a costa de ambos por partes iguales.

ANEXOS:

Poder otorgado por mensaje de datos  
La documental relacionada en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

El demandado recibe notificaciones en su lugar de residencia en Bogotá, D.C., en la calle 22 No. 89 -35 manzana 13 casa 104 y correo electrónico [dismacgilberto@gmail.com](mailto:dismacgilberto@gmail.com)

El suscrito, recibo notificaciones en la carrera 7 No. 113- 43 oficina 303 en Bogotá, D.C. o en el correo electrónico [alopez@condelopezabogados.com](mailto:alopez@condelopezabogados.com) Celular 323 288 99 90.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO  
C.C. 1.020.743.533 de Bogotá  
T.P. 265.691 del C.S. de la J.

Bogotá, Abril 5 de 2021

Señora:  
RODRIGUEZ RUIZ MARIA CARLOTA  
CC. 52109612  
CL 2 89 35 - 6092735  
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Diciembre 4 de 2017. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
QUINONES RODRIGUEZ LAURA KATHERIN	1013098158	T	Jul-28-2017	52	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
RODRIGUEZ RUIZ MARIA CARLOTA	52109612	C	Dic-4-2017	52	26	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna
QUINONES GILBERTO	93448217	C	May-26-2018	56	26	COMPANERO(A)	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
MARIA CARLOTA RODRIGUEZ RUIZ	52109612	Trabajador Independiente	VIGENTE

### CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

JAVIER CARREÑO  
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL  
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



Doctor

**HENRY CRUZ PEÑA**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Email: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Ref.:** Rad. 1100131-10-1-011-2020-00057-00 PARTICIÓN ADICIONAL  
**Demandante:** GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA  
**Demandado:** WILSON GARCIA JARAMILLO

**Asunto:** RECURO DE REPOSICION y EN SUBIDO APELACIÓN

**GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 46.663.506 de Duitama, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 98.802 del C.S. de la Judicatura, actuando a nombre propio dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fechado abril 23 de 2021, respecto al numeral segundo Literal a.

El reparo está en la negación de la prueba trasladada, la cual considero que es conducente, pertinente y útil, porque dentro del proceso de simulación ante juzgado 47 civil del circuito de Bogotá con radicada 2014 – 241, prueba rechazada, se pretende demostrar el dolo del demandado toda vez que en dicho proceso se probó que los bienes del haber social fueron sustraídos por el cónyuge para su propio beneficio, con el propósito de dejar en ceros la sociedad conyugal, causando un grave perjuicio a la cónyuge.

Cordialmente,



**GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA**

C.C. No. 46.663.506 de Duitama

T.P. No. 98.802 del C.S. de la Judicatura

E-mail: globeval1@yahoo.es

**Fw: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Gloria Beatriz Valderrama Ri vera &lt;globeval1@yahoo.es&gt;

Jue 29/04/2021 6:36 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (246 KB)

REPOSICION 2020-57.pdf;

Doctor

**HENRY CRUZ PEÑA****JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**Email: [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**Ref.:** Rad. 1100131-10-1-011-2020-00057-00 PARTICIÓN ADICIONAL  
**Demandante:** GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA  
**Demandado:** WILSON GARCIA JARAMILLO

**Asunto:** RECURO DE REPOSICION y EN SUBIDO APELACIÓN

**Gloria Beatriz Valderrama Rivera****Abogada - Especializada - Mg en DDHH****Cel.: 310 24 33 502**

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Para:** globeval1@yahoo.es <globeval1@yahoo.es>**Enviado:** jueves, 29 de abril de 2021 16:53:50 GMT-5**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SIRVACE, MANIFESTAR POR QUE SE DIRIJE EL RECURSO A ESTE DESPACHO, CUANDO EL MISMO VA DIRIGIDO PARA EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD.

***Para efectos de notificaciones judiciales que contengan términos de ley, se aclara que este correo institucional se encuentra activo en concordancia con el horario de atención de la Entidad, es decir, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.***

***Aquellas comunicaciones que sean enviadas a nosotros por fuera del horario mencionado se entenderán recibidas al siguiente día hábil.***

**Cordialmente,**

**Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Oralidad de Bogotá**  
**Carrera 7 No. 12C - 23 Piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo institucional: [flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Gloria Beatriz Valderrama Ri vera <[globeval1@yahoo.es](mailto:globeval1@yahoo.es)>  
**Enviado:** jueves, 29 de abril de 2021 4:42 p. m.  
**Para:** Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <[flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Doctor

**HENRY CRUZ PEÑA**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Email: [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**Ref.:** Rad. 1100131-10-1-011-2020-00057-00 PARTICIÓN ADICIONAL  
**Demandante:** GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA  
**Demandado:** WILSON GARCIA JARAMILLO

**Asunto:** RECURO DE REPOSICION y EN SUBIDO APELACIÓN

**Gloria Beatriz Valderrama Rivera**

**Abogada - Especializada - Mg en DDHH**

**Cel.: 310 24 33 502**